

NUEVO PLAN PARA LA MEJOR ADMINISTRACION
DE JUSTICIA EN AMERICA

POR D. A. BRADING

La mayoría de las antiguas instituciones de los Habsburgos, con la posible excepción del Virreinato, experimentaron un quebranto en su posición, durante la profunda reorganización del gobierno colonial que inauguró José de Gálvez durante su visita (1765-1771) y consumada durante su largo desempeño del Ministerio de Indias (1775-1787). Para describir el curso amplio en una frase, en cuanto a que los Habsburgos se habían confiado en juristas y clérigos para imponer el orden en la tumultuosa América del siglo dieciséis, los posteriores Borbones dependieron en la mayor parte de los soldados de carrera y de los oficiales fiscales para transformar su esparcido imperio, en una posición provechosa y segura.¹ La piedra angular del nuevo sistema administrativo era indudablemente el Intendente. Aún durante la primera mitad del siglo XVIII, la nueva dinastía confiaba todavía en los Oidores de la Real Audiencia de México para administrar la Casa de Moneda recién organizada y para inspeccionar el monopolio del azogue; pero, después de la visita de Gálvez apareció un nuevo tipo de funcionario en el escenario, un nuevo tipo de peritos disciplinados, individuos sin formación jurídica o teologal, y que sin embargo, demostrábanse capacitados enteramente para administrar los vastos y nuevos departamentos de ingresos públicos, tales como el monopolio del tabaco o el de las alcabalas, creados en estos tiempos. Los Oidores de la Real Audiencia quedaron, consecuentemente, sometidos a una cierta relegación, en términos comparativos, sufrieron un menoscabo en su categoría. Los coroneles en el ejército, los intendentes y los jefes de los departamentos fiscales disfrutaron del mismo tratamiento formal de "Vuestra Señoría". Eran afortunados aquellos Oidores, que si tenían comisiones, sus sueldos podían ser iguales a los que se pagaban a los intendentes, que llegaban a la suma anual de 6,000 pesos. Este desplazamiento es evidente, con toda claridad, en su cociente en los negocios matrimoniales. Lo señalaba tristemente el autor del documento que damos a conocer más adelante, siendo él todo un magistrado, diciendo:

¹ Para ciertas pruebas de estas exposiciones véase mi libro *Miners and Merchants in Bourbon Mexico, 1763-1810*, que pronto se publicará.

“Antiguamente tenían los Ministros tanta autoridad que, como por una fuerza precisa, se creía, se les rendían las mujeres, y que sus padres se las daban, como también que con estas alianzas las familias a quienes se unían adquirirían un poder, que cedía en perjuicio de sus convecinos. Si por una sucesión de los tiempos, y en el turno que con ellas toman las cosas, los Ministros son las personas que menos se buscan y estiman.”

Al mismo tiempo, la política mercantilista de los reformadores borbónicos redujeron rigurosamente la jurisdicción y autoridad de la misma Real Audiencia. La confianza en los fueros para atraer a la *élite* colonial hacia los empleos públicos, y la creación de las nuevas comunidades y tribunales mercantiles y mineros, combináronse para remover del conocimiento de la Real Audiencia espacios extensos de litigios de importancia social. Como Herrera, el autor del documento que ahora se presenta, lo alega después de delinear un plan de aumento del número de las Reales Audiencias coloniales, diciendo:

“...conviene mucho restituir las [a] su primitiva autoridad, que se ha disminuído notablemente con los fueros concedidos en todos los ramos de Real Audiencia, de Correos, Alcabalas, Tabaco, Naipes, Pólvora y todas las Oficinas, Secretarías y Tribunales de Cuentas, de manera que la jurisdicción ordinaria sólo se la reconoce [en] la menor parte del distinguido pueblo, y viene a quedar sobre la ínfima, que también se va exceptuando con el establecimiento de milicias...”

Sólo transcurrió un año, el de 1783, cuando se publicaron las Ordenanzas de Minería y desde entonces comenzó a formarse una vasta colección de litigios sobre minas en las diputaciones locales y en el Tribunal de Minería.

El “Nuevo Plan para la mejor Administración de Justicia en América” debe ser considerado, consecuentemente, como un movimiento reaccionario hecho en defensa de instituciones y de una profesión que, en términos comparativos, estaban declinando en su importancia. Vicente de Herrera y Rivero deseaba crear más Audiencias, reformar sus procedimientos y restablecer su autoridad. Estaba especialmente interesado en atacar el curso, tan aparente entonces, de otorgar fuerza civil a los militares de carrera, curso de una tendencia que alcanzó su culminación después de la Independencia, como tantos otros movimientos en la América borbónica. Lisa y llanamente afirmaba:

“...los militares por lo común nada entienden en materias civiles, ni son los más a propósito para ellas, como dicen algunos políticos: cada uno debe seguir su vocación y necesita toda su vida para instruirse en ella.”

En pocas palabras, Herrera se oponía profundamente a los lineamientos más relevantes del nuevo régimen borbónico, siendo aparentemente el

motivo más principal de esta oposición un compañerismo profesional e institucional.

Pocos datos de mucho interés relativos a Vicente de Herrera y Rivero han aparecido en mi trabajo de investigación. Nació el 11 de noviembre de 1733 en la villa de Miengo, partido judicial de Torrelavega, Santander.² Su padre, Fernando Manuel de Herrera y del Corro, fue asimismo natural de Miengo; su madre, Tomasa del Rivero y Gómez de Lamadrid nació en Llanes. La familia era noble: tanto su bisabuelo como su tatarabuelo habían entrado a la Orden Militar de Santiago.³ La carrera oficial de Herrera puede extractarse del valioso Catálogo XX del Archivo General de Simancas.⁴ Recibió los nombramientos que siguen:

18 de junio de 1764.	Fiscal de la Audiencia de Santo Domingo.
18 de marzo de 1770.	Alcalde del Crimen de la Audiencia de México.
6 de mayo de 1773.	Oidor de la Audiencia de México.
1º de noviembre de 1776.	Regente de la Audiencia de Guatemala.
24 de enero de 1782.	Regente de la Audiencia de México.
30 de marzo de 1786.	Consejero togado del Consejo de Indias.

Tan pronto como el 15 de febrero de 1781 fue recibido en la Orden Militar de Carlos III, el 18 de marzo de 1787 casó con Dolores Romero de Terreros y Trebuesto, hija del primer Conde de Regla, el minero más rico de su época. Poco después de su casamiento y de su retorno a Madrid entró en los rangos de la nobleza. El 9 de noviembre de 1790 recibió los títulos de Marqués de Herrera y Vizconde de Santo Domingo. Pagó 259,264 reales de vellón (12,963 pesos) para liberar a sus herederos de los impuestos de la Media Anata y Lanzas.⁵ Como no tuvo hijos de su matrimonio (tenía él 54 años y su esposa 22 cuando celebraron sus bodas) el título pasó a la familia Romero de Terreros.

D. A. BRADING
(University of Berkeley, Cal.)

² Archivo Histórico Nacional (Madrid). Ordenes Militares, Carlos III, Leg. 102. Dato proporcionado por el señor J. Ignacio Rubio Mañé.

³ Alberto y Arturo GARCÍA CARRAFFA, *Enciclopedia heráldica y genealógica hispanoamericana* (Madrid, 1919...), XLIII, 148.

⁴ *Títulos de Indias. Catálogo XX del Archivo General de Simancas* (Valladolid, 1954), pp. 121, 136-7, 141-147.

⁵ Ricardo ORTEGA Y PÉREZ GALLARDO, *Historia Genealógica de las familias más antiguas de México* (3 vols., México, 1908-10), II, Marquesado de Herrera, pp. 2-5 y Condado de Regla, p. 14.

DOCUMENTOS

El Regente de México. Remite a V.E. duplicado del Plan para la mejor administración de Justicia, de que envió el principal desde Guatemala, y con este motivo recomienda los puntos que expresa.

Muy Señor mío: Paso a V.E. el duplicado del Plan, que para la mejor administración de Justicia remití a V.E., por principal, desde Guatemala, recomendando a la atención de V.E. muy particularmente los puntos que comprende, sobre disminuir las Fiestas de Tabla, y concurrencias. Dios guarde la importante vida de V.E. los muchos años que necesita el Estado, y Indias. México, y Noviembre 10 de 1782. *Vicente de Herrera.*

NUEVO PLAN PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN AMÉRICA

Nuevo Plan que, para la mejor administración de Justicia propone a los pies de S.M., por mano del Excelentísimo Señor don José de Gálvez, Secretario del Despacho Universal, y Gobernador del Supremo Consejo de estas Indias, don Vicente de Herrera, y Ribero, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Fiscal que ha sido de la Real Audiencia de Santo Domingo, Alcalde del Crimen y Oidor de la de México, primer Regente de Guatemala y electo de México.

Muy Señor mío: La grandeza de alma y genio de V.E., sus muchas virtudes, manifestadas todos los días por acciones sólidas y brillantes, que la fama ha llevado ya por las cuatro partes del Mundo la protección que hallan en V.E. todos los trabajos, que se dirigen al mejor servicio de S.M., y las recompensas que V.E. procura al mérito, me han animado a poner en algún orden los apuntes, que me han permitido diez y ocho años de continuas tareas y asistencia en varios Tribunales de estas Indias, en los puntos de gobierno y administración de Justicia. Si este ensayo mereciese la aprobación y distinción de V.E., podré acaso extender algunos más en otras materias. Todos los ofrezco al más calificado juicio de V.E., y el examen que V.E. tenga a bien, y según él, dar curso a este papel, o por

el Consejo, o el alto Ministerio de V.E., o retenerlo, como sea del agrado de V.E. Yo sólo respondo de mis deseos, del acierto, y de la buena intención, celo, y pureza, con que siempre me he dedicado y ocuparé hasta el último momento de mi vida, a ser útil en algo al Rey y la causa pública. Me llenaría de lisonja, si lo lograra en un solo punto de los que contiene este papel. Protesto a V.E., que en ninguna de mis expresiones he tenido por objeto notar la conducta particular de los Jefes y Ministros, con quienes he servido en esta América, sino proponer lo que juzgo necesario, para que todos continúen con más seguridad en su deber y en los límites de sus empleos.

Dios Nuestro Señor guarde la importante vida de V.E. los muchos años que necesita el Estado, y Indias. Nueva Guatemala, y Julio 8 de 1782.
Vicente de Herrera.

Señor: Todos los vasallos debemos poner en noticia de V.M. cuanto consideremos útil a su mejor Real servicio, y producir a los Reales pies de V.M. las ideas, máximas, y pensamientos que conduzcan a tan importante fin, en cumplimiento de todas Leyes. Esta universal obligación estrecha más a los Ministros, que nos hallamos tan honrados de V.M., y para llenar yo en parte mi deber, ofrezco y consagro a V.M. algunas de las observaciones y reflexiones, que la experiencia de diez y ocho años en varios Tribunales y Provincias de estas Indias me ha enseñado, y creo oportunas a la mejor administración de Justicia. Considero el corto valor de este homenaje; pero me atrevo a presentarle a V.M., conociendo que V.M. puede hacer grandes las cosas pequeñas y conceder a los esfuerzos el mérito de la realidad.

Nuestro Señor guarde la Católica Real Persona de V.M. los muchos años que necesita la Religión, y Estado. Nueva Guatemala, y Julio 8 de 1782.
Señor a los Reales Pies de V.L.R.M. *Vicente de Herrera.*

I n d i c e

De las Audiencias	fol. 1
De los Presidentes	fol. 6
De los Regentes	fol. 14
De los Ministros Togados en General	fol. 21 vta.
De el Juez General de Bienes de Difuntos	fol. 28
De los Alcaldes del Crimen	fol. 34 vta.
De los Fiscales	fol. 36 vta.
De los Alcaldes Ordinarios, Corregidores y Alcaldes Ma- yores	fol. 42

De las Audiencias

Siendo el Rey la fuente de la Justicia, el Trono en quien reside el poder judicial, el primer Juez soberano nato, y Jefe de ella Supremo, y no siendo posible llenar estas augustas funciones inmediatamente por su Real Persona, las ha confiado a sus Consejos en la Corte, y en las Provincias a las Cancillerías y Audiencias, para conocer respectivamente de los recursos correspondientes, y para deshacer los agravios y injusticias de los Tribunales Subalternos. De este alto origen han nacido las Audiencias de España, y Indias. En todas partes se han considerado estos cuerpos por los mejores resguardos de cada provincia, como Baluartes de la Justicia, que es tan necesaria a la subsistencia de la República, como el corazón a la del hombre, y el sol al día para la luz. De este natural principio resulta también que, siendo más necesarias en Indias, por la falta de auxilios en los Alcaldes Ordinarios, y los Mayores y Corregidores, los unos por los impedimentos regulares, para ejercer sus oficios con los convecinos y amigos, y los otros por no tener cárceles, alimentos para los reos, Curiales, que los ayuden, y principalmente porque su objeto es el de el Comercio y hacerse ricos en cinco años, se deben multiplicar todo lo posible. En el Distrito de la Audiencia de Santo Domingo se pueden poner otras dos, una en Caracas y otra en La Habana. A la primera se le puede asignar toda la Provincia de Venezuela, de Cumaná, y del Orinoco, y las Islas de Margarita y Trinidad, que la una es de la de Santo Domingo y la otra de Santa Fe. A la segunda le basta toda la Isla de Cuba, y estará bien ocupada por el genio de aquellos Naturales a los pleitos. Después de estas desmembraciones, le queda bastante jurisdicción a la Audiencia de Santo Domingo con aquella Isla y la de Puerto Rico. Los franceses tienen en su colonia dos, una en el Cabo y otra en Puerto Príncipe. En el de la Audiencia de México se pueden poner otras dos, una en Oaxaca, que es provincia rica, bien poblada, y con ella y la de Tehuantepec tiene suficiente territorio. La otra en la Provincia de Sonora, agregándola la de la Nueva Galicia y pasando la Audiencia de Guadalajara a la Nueva Vizcaya, y su capital Durango. En el Reino de Guatemala, si con las nuevas providencias de comercio libre, expulsión de ingleses y reducción de indios tomase más incremento, se podría poner otra en la Ciudad de Granada para toda la Provincia de Nicaragua y Costa Rica, y sería de grande utilidad para su fomento, y defensa. Esto es lo que yo juzgo en lo que he visto de América, y creo que en lo demás de ella habrá iguales proporciones y necesidades de aumentar otras Audiencias. En todas debe haber Sala del Crimen con menos sueldo y graduación, como sucede en España, fuera de Mallorca,

Oviedo y Canarias, trayendo siempre en todo traje de toga y de militar, los Alcaldes la vara y un Alguacil delante, por los fundamentos siguientes: El primero, porque unidos los dos conceptos de Oidor y Alcalde, los Oidores miran como accesorio subalterno y menos principal el de Alcaldes, cuando la jurisdicción criminal es la más substancial y de mayor consideración en la legislación. El segundo, porque divididas las atenciones, cada una está menos servida, y lo padecen el Público y la Justicia. El tercero, porque las Leyes y Ordenanzas Municipales de estas Indias prohíben el que uno pueda tener dos oficios. El cuarto, porque el que se ocupa sólo de un objeto, y une a él todo su estudio, y trabajo, es el más propio para desempeñarlo. El quinto, porque por esta escala, cuando los Ministros pasasen a lo civil, iban instruídos del país, costumbres y derecho municipal, que importa mucho. El sexto y último, porque cargándose las Audiencias con todas las causas criminales del distrito en primera instancia, por no tener medios para instruírlas los Jueces Subalternos, se hace más necesaria esta Sala que en las Audiencias de España. Las Fiestas de Tabla deben reducirse a las de Purificación, Semana Santa y Corpus, y a las de Coronaciones, Nacimientos, Victorias y a las fúnebres de los Reyes, Príncipes nuestros señores, Infantes, y de toda la Familia Real, y a las de rogativas públicas, como tengo representado con fecha de veinte y ocho de Julio de mil setecientos setenta y ocho, y últimamente en dos de noviembre de mil setecientos ochenta por mano del Presidente, en virtud de Real Orden de veinte de Abril de mil setecientos setenta y nueve, aumentadas y arregladas en esta forma las Audiencias, conviene mucho restituírlas [a] su primitiva autoridad, que se ha disminuído notablemente con los fueros concedidos en todos los ramos de Real Hacienda, de Correos, Alcabalas, Tabacos, Naipes, Pólvo-ra y todas las Oficinas, Secretarías, y Tribunal de Cuentas, de manera que la jurisdicción ordinaria sólo la reconoce la menor parte del distinguido pueblo, y viene a quedar, sobre la ínfima, que también se va exceptuando con el establecimiento de Milicias, novedad que pide la mayor meditación, y examen; pues ellas de nada sirven en la ocasión, y pueden perjudicar mucho al Estado unos cuerpos sin disciplina, ni orden. Si yo pudiera hablar en profesión, extraña a la mía, diría, que con regimientos fijos veteranos sería más segura la defensa de estos dominios, menos expuesta la tranquilidad interior, se lograba destino para los muchos vagos, se ocupaba la nobleza y aficionaba al servicio, habría más circulación de dinero, aumento de consumos y otras ventajas, pudiendo servir en la ocasión las milicias alistadas para reemplazar los regimientos. Los fueros y exenciones en lo general se oponen a la administración de Justicia, turban su ejercicio regular y vigoroso, y son contrarios a la industria y una bien ordenada

policía, y por esto sólo se deben conceder en las faltas y excesos en los respectivos oficios; pero de ningún modo en las causas comunes, civiles y criminales. Los Reinos en Cortes representaron contra ellos. En la América pueden ser mayores estos daños; porque en unas gentes sin costumbres y sin educación, como se observa particularmente en el común del pueblo, es muy peligrosa la libertad en él. Las gentes de pocas ideas y ilustración creen que es lo mismo estar exentos de la jurisdicción ordinaria que tener facultad para faltar a los Jueces el respeto, y a aquellas atenciones que se deben a todas las clases del Estado, según su orden. Así se experimenta que los Tribunales y sus individuos han decaído de aquella veneración, estimación y decoración, que deben acompañar a aquellos, a quienes están confiados los intereses del pueblo y decidir de la fortuna, vida, y bienestar de los Ciudadanos. Este es el principio más seguro del desorden y ruina de una República. Pueden, también, contribuir otras causas. Una de ellas es que los Jefes suelen mirar con más predilección los empleos de Capitán General y Gobernador que el de Presidente, o por un equivocado interés, en disminuir la autoridad de los Ministros, o otros motivos. La otra puede ser la conducta, o independencia de éstos. De todos se irá tratando en los siguientes capítulos, y éste se concluye que si las Audiencias no reasumen sus primitivas prerrogativas y superioridad, no tendrán todo el efecto deseado las clementes, sabias y magnánimas providencias de nuestro amado Soberano, en sus admirables reglamentos de Justicia, aumento de Ministros y de sueldos.

De los Presidentes

Los empleos de Presidentes en las Audiencias se han considerado más en razón de autoridad y dignidad que de jurisdicción. Los primeros que han habido en las de América han sido letrados. No llegará mi mano a correr la cortina del santuario en que se hallan las causas para haber variado esta disposición, y ponerlos en sujetos de otra profesión, y últimamente en los Caballeros Militares. Tampoco me atreveré jamás a proponer, que las cosas se restituyan a su primitivo estado. Sólo creo de mi deber exponer reverentemente cuanto juzgo, conviene al servicio de S.M. que continuando de Presidentes los Caballeros Militares, se les separe del Gobierno y ponga a cargo de las Audiencias que ellos presiden, o que se asocien en él con el Regente, o el Decano por su falta, bajo de la pena de nulidad, y lo demás que haya lugar de todo lo que por sí solos proveyeren, para ocurrir a los inconvenientes que de lo contrario resultan, por los fundamentos siguientes:

El primero, porque los militares por lo común nada entienden en materias civiles, ni son los más a propósito para ellas, como dicen algunos políticos: cada uno debe seguir su vocación y necesita toda su vida para instruirse en ella. No hay oficio, ni destino, que no pida principios, y tomarse de joven. El Gobierno Militar y Civil distan tanto entre sí, como de los objetos a que se contraen. No es fácil el Metamorfosio (*sic*) de ver de un momento a otro transportarse de extremo a extremo de la tierra a un Hombre de Guerra, a hacer el papel de Hombre de Ley, político y entendido en tan extrañas, y extensas materias, y en países y usos que hasta entonces por lo regular nunca habían visto. Parece que esto no cabe en la naturaleza, ni entendimiento humano. Los oficios no se deben confundir, y es preciso que en la sociedad toda sirvan a aquel que les ha cabido en suerte, o elección. Merecen la primera atención y distinción por su honor, servicios y la importante recomendación de sus personas los militares, como columnas del Estado; pero esto ha de ser en la defensa de la Patria, en todo lo que mira a su profesión y sea propio de ella, y de sus conocimientos.

Las provincias de la Corona de Aragón no ceden a otras en el buen orden y opulencia, y en ellas el gobierno no le tienen los Capitanes Generales, sino las Audiencias, como se manifiesta de las Ordenanzas 20 y 148 del Lib. 1, Tít. 2 y 7 de las de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, que una y otra a la letra son las siguientes:

“Según lo dispuesto por mi Real Persona, con decreto de la nueva planta de gobierno del Principado, el Gobernador y Capitán General, o Comandante General de él presidirá la Audiencia, y tendrá voto en los expedientes y cosas de Gobierno: y deberá el Regente darle aviso, siempre que se hubiese de tratar cosa grave e importante con papel firmado de su mano, o de palabra con el Escribano principal de la Audiencia.

“Para el más cómodo y breve expediente de los negocios del Gobierno se dividirán entre los Ministros los Corregimientos de la Provincia, para que cada uno dé cuenta en el acuerdo de los asuntos y negocios que pertenezcan a sus partidos, y la nominación de los ministros será del Capitán General, con previa noticia del Regente, para la más acertada elección.”

Lo segundo, porque no llevan sistema, cada uno sigue su plan, o rumbo, y lo que hace el uno lo deshace el otro. Unos y otros envían relaciones a la Corte, según sus luces, talentos, y vistas, y no pudiendo la naturaleza hacerlos a todos iguales, las provincias en la variedad de sus humores y la oposición que regularmente tienen los sucesores a los que los han precedido, padecen tanto que jamás van en aumento, por falta de regla segura, punto fijo, ni juicio práctico. De aquí resultan tantos daños, como padecen

el comercio, minas, agricultura, población y los artículos más esenciales del Gobierno, y la política.

Lo tercero, porque las más veces la provisión de empleos no se hace por el mérito, sino por el interés o por los servicios, y favor en sus criados, o otros con la ruina de los pueblos. Don Juan Solórzano dice que la buena elección de Jueces y Alcaldes hace el buen año, y no la buena cosecha. Con efecto, cuando Dios quería castigar al Pueblo de Israel, le daba malos Jueces y Jefes. Parece que ha pecado mucho esta América, por la frecuencia con que sufre esta calamidad y esterilidad de Justicia en los Subalternos. Las Audiencias, o Regentes, tendrían más conocimientos de los sujetos, y serían más difíciles de preocupar, y como del acierto en el nombramiento de los que se ponen a mandar los pueblos depende su felicidad, y el estímulo a la virtud; es de tanta gravedad este punto, que él solo bastaba para separar el Gobierno de los Presidentes, o asociarlo a los Regentes. Es cierto que por la Ley 8, Lib. 3, Tít. 2 de la Recopilación de Indias, deben consultar con las Audiencias y Ministros más antiguos la provisión de empleos; pero ella no se observa, ni hay quien tenga potestad para hacerla ejecutar.

Lo cuarto, que estando el Gobierno en las Audiencias, o asociados a él los Regentes, se excusan los Asesores que se han puesto en los Virreinos, se ahorran sus sueldos, no se gravan los vasallos con los derechos que llevan, y se precave que donde no los haya nombrados, se dé parte en el Gobierno a los Abogados, que regularmente son del país y que sepan los resortes y secretos de él con gravísimo perjuicio del servicio del Rey, porque a ellos no obliga el juramento, no tienen carrera, ni honor que perder, y su única ley es la de el interés y del amor a su Patria, en el común modo de pensar.

Lo quinto, porque en manos de los Presidentes se pierden muchas regalías, por su poca inteligencia y cuidado. En la realidad, los conocimientos en las delicadas materias del Patronato, gobierno eclesiástico y espiritual de las Indias, distan mucho de su esfera. ¿Qué entienden del pasto y cura de almas, con que los Arzobispos, Obispos, Curas y Religiosos administran los Sacramentos a los vasallos, y especialmente a los indios, para celar en esta parte las Leyes, y descargar la conciencia de S.M.? ¿Qué saben de Misiones, del gobierno de Religiosos, y de tantas materias gravísimas, que por las Leyes se ponen a su cargo, como Subdelegados de S.M. para el cumplimiento del alto Ministerio de Vicario Apostólico, y Legado *a latere* de su Santidad, por la Bula de Alejandro VI, en cuyo concepto compete a su Real potestad intervenir en todo gobierno espiritual y eclesiástico, no sólo en lo económico, sino en lo jurisdiccional, y contencioso, reservándosele

únicamente la potestad del orden, como se dice en la Real Cédula de catorce de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, despachada a la Audiencia de Santo Domingo?

Lo sexto, porque por su falta de instrucción y de curia despachan por lo que les dicen los Escribanos, y a lo más los Fiscales. En el primer caso ya se ve, como irá por manos venales y ignorantes; en el segundo tampoco puede ir bien porque los Fiscales son partes, y pueden pedir con cualquiera opinión. Además de esto, en las Audiencias subalternas como vienen a ellas sin práctica, ni experiencia, piden y promueven mil cosas poco regulares, antes que se instruyan del Derecho Municipal de Indias, como confesarán de buena fe todos los que se han visto en estos casos. Infinitos males se siguen de este método, especialmente en los negocios de Justicia, en que rara vez consultan a Asesor. La Real Cédula de trece de Diciembre de mil setecientos sesenta los explica bien, y prohibiéndose en ella a los Virreyes que conozcan en estas materias, no hay razón por qué se deba permitir a los Presidentes. Dice así a la Real Audiencia de México:

“Ha parecido participaros, que por el Despacho de este día se ordena al Virrey que en todos los recursos que se hagan a su persona, en materia de Justicia, entre partes, los decrete remitiéndolos a donde tocan, no siendo asuntos que pertenezcan a su gobierno, por razón de la superior jurisdicción, o privativa, que se le haya concedido por Reales Cédulas.”

Otro grande exceso cometen en las venias de edad que conceden, y la habilitación para la administración de los bienes a los que tienen veinte años, con prohibición de enajenar los inmuebles, sin otra formalidad que dar el pretendiente información de sus buenas costumbres y habilidad, y con ella sin nombrarle curador, o hacer que lo nombren, y se ejecuten todas las diligencias con su citación, las otorgan con dictamen de Asesor. A los Virreyes les está limitada esta facultad, según asegura don Juan Solórzano, y también por la Real Cédula de quince de Junio de mil seiscientos noventa y ocho. Si esto pasara por los Regentes, o Audiencias, no usarían esta regalía, y cuando en ella los autorizase, o la costumbre, o alguna Real disposición, la ejercerían debidamente, oyendo al Padre de Menores, donde lo hubiese, o a los Fiscales, como se practica en la Audiencia de Santo Domingo.

Lo séptimo, porque con la ilimitada autoridad que ejercen, tienen un poder muy peligroso y gravoso a los vasallos. La distancia del Trono, la impotencia de las Leyes para contenerlos, el concepto con que vienen a hacerse ricos, las ocasiones que se les presentan, y el humo de su dignidad con que se ciegan, hace a algunos caer en todo. Los pobres ofendidos

no tienen más recurso que a España, o las Audiencias, o la residencia. El primero es muy difícil y costoso, y los dos restantes no alcanzan para el remedio. Es mayor la autoridad de los Presidentes y Gobernadores que la de los Tribunales, aún sin contar con la ventaja de tener las armas a su disposición. Llenos están los archivos de ejemplares. La Real Cédula circular de diez y nueve de Febrero de mil setecientos setenta y cinco lo manifiesta demasiado, en el atentado que expresa. Las residencias son unos juicios de ceremonia, de que han escrito mucho los políticos, y yo suscribo concluyendo que hacen buenos a los malos y jamás mejoran a los buenos.

Lo octavo y último, porque muchos no se valen de aquellos medios que les ofrecen las Leyes para proceder con acierto, y si alguna vez recurren a ellos es para extender más su arbitrio y despotismo. Presenta una prueba por todas la Ley 45 Lib. 3 Tít. 3 de la Recopilación de estas Indias, que les previene consultar con los acuerdos los negocios graves. Lo hacen con efecto, y aun de los que no lo son; pero es sólo cuando tienen mayor interés en servir a alguno y por cubrirse, si hallan algún voto por sus deseos, como regularmente lo solicitan y logran; porque la Ley no los obliga a seguir la mayor parte, ni la más sana, ni voto alguno. Así suele suceder que cuando no les acomoda ningún voto, pasan el expediente a un abogado, o quien les parece. Es ciertamente esta Ley la que más ha favorecido su autoridad, y ha disminuído el concepto y respeto justo de los Tribunales. No es fácil concebir cómo el acierto, que no se encuentra en estos cuerpos y en el mayor número se halle en un particular; porque aunque el Emperador Justiniano dice que lo que se esconde a muchos, puede ocurrir a uno, su sentencia es que es mejor y más seguro seguir la opinión de los muchos. Del mismo sentir es Cicerón, y sobre todos el Espíritu Santo. Los Gobernadores deberán acompañarse en toda providencia de Justicia, y Gobierno con los Auditores de Guerra, bajo de la misma pena de nulidad. La suerte de los pueblos y provincias estará por fin menos expuesta, en manos de muchos que en la de un solo Jefe.

De los Regentes

Por Real Cédula de veinte y seis de Junio de mil setecientos setenta y seis se ha dignado S.M., crear Regencias en las Audiencias de América, para la más ventajosa [y] recta administración de Justicia. Esta admirable providencia reservada al grande y benéfico reinado de Carlos III se hacía indispensable, habiéndose alienado el primer sistema con que se fundaron estos Tribunales, con Presidentes Letrados, sobre el de las Cancillerías de

Valladolid y Granada. Habiéndose subrogado en su lugar militares y sujetos de otra profesión, por los altos arcanos del Gobierno, quedaron estos cuerpos con una cabeza uniforme. Ya se deja conocer lo que habría pasado en unas comunidades sin jefe natural y propio. Con efecto han vivido en la mayor anarquía, libertad y desorden. Las Leyes y Ordenanzas relativas a ellas han estado sin observancia, los subalternos sin subordinación, y aun mandando a los Ministros, por tener más práctica que ellos, ser por lo común sus maestros, y por el influjo regular que lograban con los Presidentes en el despacho con ellos, y por las noticias que les comunicaban de lo que pasaba en el Tribunal; la Justicia estaba mal servida y administrada; el mérito de los buenos Ministros desatendido, y adelantados los de inferior, por más despejados, lisonjeros o parciales de los Presidentes; y eran continuos los disgustos, competencias y recursos, ya con los Presidentes, con otros cuerpos y vecinos, ocupando la alta atención del Ministerio y Supremo Consejo de estas Indias. En fin, la misma creación de las Regencias califica su necesidad, más de lo que se puede decir con la pluma; y supuesta esta Real inspirada resolución, ya no se debe tratar sino de su mejor ejecución y cumplimiento. Ciertamente, la Real Instrucción es una pieza maestra que siempre hará mucho honor a los sabios Ministros que la formaron. No será faltar a su respeto y veneración exponer, que algunos artículos necesitan declaración y para todos que se amplíen las facultades de los Regentes. Las Leyes, ni cosa alguna humana, se pueden perfeccionar de una vez. El tiempo, las ocurrencias y experiencia siempre ofrecen que añadir, extender y aún revocar. El primer artículo que necesita declaración es el once, si la facultad concedida en él, y el octavo de pasar el Regente a la Sala que quisiese, se extiende también a la del Juzgado de Bienes de Difuntos, respecto que es una de las audiencias y de las que más atención necesitan. El artículo cuarenta, parece que no deja duda y que el Regente tiene la Superintendencia en ella, la del Juzgado de Censos, Montepío, Tierras y todos los demás. Sin embargo, es muy conveniente mayor declaración, y también del mismo capítulo cuarenta en la parte que supone la intervención del Regente en los Tribunales de Cuentas, en qué casos y cómo. Hasta ahora ellos y los Ministros que los componen, y todos los de Real Hacienda, en nada se creen más distantes que de la mano y inspección de los Regentes. Los capítulos 46 y 70 que tratan de los asientos de los Oidores, a los vidrios en los coches y la almohada del Regente en las fiestas de tabla, concordando en esta parte el 67, piden también declaración. Fuera de las Audiencias de México y Lima, los Presidentes llevan al Oidor más antiguo a la izquierda, en la testera, y en Guatemala también al Alcalde Ordinario, cuando van con la Ciudad, en virtud de Real Cédula. Luego

que yo tuve conocimiento de esto, me abstuve de usar de la distinción, que se me concede en los citados capítulos 46 y 70, no pareciéndome regular que yo tuviese más que el Presidente, habiendo tomado el arbitrio de ir a las funciones en berlina. Si el Regente la ha de usar, parece corresponde declararla también al Presidente, con los Ministros y Alcaldes Ordinarios, derogando la costumbre y la Real Cédula que hay en contrario. Con la almohada y silla sucede lo mismo. En Guatemala tienen de inmemorial tiempo los Ministros, hasta el último Oficial Real, almohada, y silla de terciopelo, en la capilla de la Audiencia y en toda concurrencia. Por esta práctica han quedado sin efecto las distinciones del Regente, siempre que S.M. no tenga a bien abolir aquella como contraria a la Ley. Para el cumplimiento de todos los demás se hace indispensable ampliar las facultades de los Regentes. Hasta aquí no tienen sino el gobierno económico interior de los Tribunales, y si en él o afuera faltan en algo los Ministros, no tienen declarada facultad alguna para reprenderlos, castigarlos o informar de ellos a S.M. Las Leyes 42, 43, 44, 51 y 87 del Libro 2, Tit. 16, y la 41, Lib. 3 Tit. 3 de la Recopilación de estas Indias sólo hablan de los Presidentes, y en la Instrucción no se halla más que el Artículo 62, en que a los Virreyes y Presidentes se les impone la obligación de acordarse con los Regentes para multar, desterrar, o suspender a los Ministros. De aquí resulta el mayor embarazo a los Regentes en las faltas en que aquéllos incurrían, ya en su oficio, ya en su conducta. Si da parte al Presidente, es hacer el oficio de acusador, y tal vez se expone a que dando traslado éste al acusado, quiera hacer un juicio entre él y el Regente. Si llama al Ministro para corregirle, acaso dirá que la Ley manda únicamente que se reprendan en unos casos por el Presidente delante del Decano, y hoy el Regente, y en otros en el Acuerdo. No teniendo el Regente facultad de amonestarlos y reprenderlos, es consiguiente que tampoco puede castigarlos. El dar parte de todo a S.M., es ocupar demasiado su Real atención, y si sobre esto se pide después informe al Presidente, es muy regular que piense de otro modo por fines particulares, y por la unión que de interés común habrá siempre entre él y los Ministros contra el Regente, o por lo poco que pueden comprender del justo concepto del manejo, literatura y circunstancias de los Ministros. Estos nada ignoran, y consideran al Regente a su igual, conocen que en el Tribunal su voto no vale más, que por uno en todo, y que el Presidente es su único Jefe, el que puede hacer sus fortunas, conceder su libertad y adelantar sus intereses con comisiones, porque ven que no se observan los artículos 53 y 54, y que el Regente necesita estar en continuos recursos para que se cumplan éstos, y todos los que hablan de él, por falta de poder y autoridad extrínseca. Por consecuencia, de todo yo he tomado el

partido de la moderación y ejemplo, de ser el primero en la asistencia del Tribunal y trabajo, y con este método y ocultando todo aire de superioridad, he logrado el total arreglo de la Audiencia y poner el despacho corriente sobre los negocios, que caen en el día, como consta en el alto Ministerio de la Vía Reservada, y el Consejo de Indias, y en el diario que llevo de todo. Un establecimiento nuevo, los tiempos críticos en que vine a él de una traslación, y los que han sucedido a ellos, en la actual Guerra con la Nación Británica, las invasiones en este Reino, la terrible epidemia de viruelas y los ejemplares vecinos, me han tenido en un continuo desvelo y ejercicio de todos los resortes de la política y prudencia, para evitar toda competencia y cuanto haya podido de muy lejos, turbar la paz y armonía que he mantenido con el Presidente, todos los Ministros, comunidades y vecinos. Muchas pruebas puedo producir. Una de ellas contienen las dos esquelas, que a la letra siguen, dispensándome S.M. poner los nombres de los sujetos a que se refieren, habiéndome propuesto que ninguno tenga la desgracia en incurrir en el Real desagrado, por mi mano.

“Señor Regente: Yo tengo, que hacer aún bastante, para acabar de disponer mi viaje, y muchísimo para después que le concluya. Por esto suplico a Vm. no extrañe, ni tenga a mal, que me excuse desde ahora, quedando sin embargo pronto a lo que Vm. mande, y a asistir las veces que Vm. me avise, y considere preciso. De Vm. obligado servidor. N. Señor Don N. Amigo y Señor: Yo no puedo aprobar que los Señores Ministros se excusen de asistir a la Audiencia, luego que les vienen sus ascensos, y que se tomen meses para disponer el viaje. Sabe Vm., que cuando se despidió el Señor N. manifesté en el Acuerdo bastante displicencia, y que yo no le tenía por despedido. A Vm. expliqué la incomodidad que me causó el que no me hubiese hecho caso. No sé que más he de hacer, especialmente en las circunstancias en que hemos estado. Mis ocupaciones no han sido pocas y jamás faltó al Tribunal. En fin, Vm. hará lo que le parezca, según su honor y conciencia. Yo suplico a Vm. que envíe el voto a el expediente del Señor Arzobispo, y los demás que correspondan, en los que haya visto, si Vm. piensa seguir su resolución, como que mande a su afectísimo y fino compañero Herrera.”

Debo decir, en obsequio de la Justicia y mérito de este Ministro, que mudó de dictamen, y que continuó sirviendo la plaza, hasta la proximidad de su marcha; pero el primero estuvo más de cuatro meses paseándose, tirando el sueldo y las comisiones, que no dejó hasta que se fué. No es difícil, que con igual manejo de todos los Regentes, se lograra el buen servicio de S.M., y del público en todos tiempos; pero no es regular. Todos los hombres en todas edades y clases necesitan subordinación. Esta nunca

será perfecta, si es puramente voluntaria. Por otra parte, las reglas o instrucciones de los Regentes serán muertas, como toda ley, si no hubiera Jueces con facultad de hacerlas ejecutar. En conclusión de todo, juzgo muy conveniente que se declaren a los Regentes las facultades de poder prender en su casa, o en el Acuerdo cualquier exceso de los Ministros en su oficio, o persona, informar a S.M. de su mérito o conducta todos los años, o cuando sea menester, sin perjuicio de que por sí ejecuten lo mismo en todo los Presidentes, y que ante los dos se puedan poner demandas civiles y criminales contra ellos, en sus causas, como hombres públicos y particulares, y por falta del Presidente ante el Regente sólo, derogándose todas las Leyes en contrario, y particularmente las 42 y 43, Lib. 2 Tít. 16, que tratan de los Alcaldes Ordinarios, que apenas han tenido uso y son poco decorosas a los Magistrados superiores, que merecen tener Jueces propios, como todo cuerpo distinguido. En Indias deben tener los Regentes más facultades que los de España. Son diversas las Leyes, mayores los peligros, y distintos los modos de pensar. Los Ministros de España tienen su principal objeto en los ascensos y honor, y en América en las comodidades. La mayor parte no quiere volver a Europa y siente sus promociones, especialmente los que entran en México, o Lima. Con que son precisos otros resortes para contenerlos en su deber, y uno de los más esenciales el de la mucha autoridad de los Regentes sobre ellos.

De los Ministros Togados

Los grandes ministros don Juan Solórzano, don Juan de Larrea y otros han hecho capítulos enteros de las facultades de los Ministros de las Indias, sus preeminencias, cualidades, y necesidad de autoridad y buenos sueldos. Nada se puede añadir en lo general a sus recomendables doctrinas. Con todo, si hoy viviesen convendrían en que era preciso alterar todo el plan del Ministerio, porque cada tiempo pide diversas leyes. Sólo las divinas y naturales son inmutables. Serían sin duda de dictamen que se aumentasen Audiencias: que en todas se pusiese Sala del Crimen, por los fundamentos que he expuesto en el artículo de Audiencias, y otros mayores propios de sus sublimes talentos: que conforme a la Ordenanza 148, Lib. 1 Tít. 7 de las de la Real Audiencia del Principado de Cataluña lo que se practica en el Consejo, y lo que enseñan muchos políticos, se dividiese el distrito de todas las de la América en los partidos correspondientes al número de Ministros, y que a cada uno se le encargase la correspondencia, conocimiento y atención del suyo: que este método es más sencillo y asequible, que el de las visitas de la tierra prevenidas por Leyes, y mandadas observar por

Real Cédula de siete de Diciembre de mil setecientos setenta y seis: que se revocasen las leyes que dan el conocimiento de sus causas civiles a los Alcaldes Ordinarios, y las que tratan de las criminales, quedando de todas Jueces los Regentes solos, o con los Presidentes, como he manifestado también en el artículo de Regentes. Hasta aquí se puede decir, que viven sin ninguno, porque los Alcaldes y Presidentes se hallan embarazados por diversos respetos, y a los Regentes los miran como primeros en el orden, entre iguales. Esta impunidad, que resulta de la anarquía en que están, la igualdad que les da la Ley 57 Lib. 3 Tit. 15 que los hace colegas y compañeros de los Presidentes, y la autoridad y distinción en que entran, desde el primer paso de su servicio en los Tribunales, los apartan mucho del Rey. Todos los hombres aflojan en sus obligaciones, desde el punto en que se hacen independientes. Un Ministro que, en el momento que viste la toga, ya se considera compañero del Presidente, necesita poseerse mucho para que el cerebro no se le turbe. Puesto ya en línea con su superior, y con iguales facultades y tratamiento de Señoría, con los de México y Lima, y aún los del mismo Consejo, como se les acaba de conceder por Real Cédula de veinte y cuatro de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho, será un portento que sea moderado y contenido. Las gradaciones deben tener su proporción, y son un aliciente y estímulo que hace a los hombres distinguirse, y hacerse dignos de lograrlos y apetecer los ascensos; y la buena política de América no debe quitar a los Ministros este motivo de obrar bien. Don Juan Solórzano sólo sirvió en la Audiencia de Lima, y por eso habló con tanta amplitud de los honores de los Ministros. No se encuentran en las Audiencias inferiores sujetos de la experiencia y méritos que en las de Lima y México, ni es regular que se concedan a aquéllos las decoraciones que a éstos. En tiempo de don Juan Solórzano tampoco había otras imágenes de la Real autoridad que los Ministros, y hoy en Real Hacienda y en la Milicia hay y habrá muchas de superior representación, y en la misma toga se han creado Regentes. El mayor mal de la desproporción de los honores de los Ministros de Justicia de Indias, es el concepto que forman de sí, desde su nombramiento de las primeras personas en sus destinos. Con esta idea disponen costosos equipajes, nada omiten para el brillo de su persona en viajes y navegación, y en llegando a América toman casa de las de más valor, y han de tener tren, vajilla, y servicio como el Presidente, Regente, y el de más renta. El sueldo no corre hasta que no tomen posesión, hay que pagar Media Anata, y unido todo a los gastos de su fantasía, se visten la Garnacha (sic) con un censo de diez, doce, catorce mil y más pesos. ¿Qué hará un Ministro con estos grillos? Lo regular es declinar de su estado, y los puros vivir siempre esclavos de

sus acreedores. El remedio de todo es ir graduando a los Ministros de Indias según sus servicios, y por el orden de Audiencias y carrera; que les corra el sueldo desde que se embarquen, o pongan en camino, para ir a servir sus plazas, y que se les ponga en sus títulos por cláusula de estampilla, que se arreglen a ello en sus gastos y porte, y prescriba el término competente para el viaje. Esto quiere decir la Ley 69 Lib. 2 Tít. 16 de la Recopilación de Indias, que les prohíbe pedir prestado a los vecinos. De otro modo no bastarán las Cajas Reales para la dotación de Ministros de América. Todos los días estarán pidiendo aumentos y ayudas de costa, y nunca les bastará para llenar su lujo. Otra Ley que pide derogación, es la que prohíbe los casamientos. Nadie debe contribuir más al bien y felicidad del Estado que los Magistrados, y los que sirven al Rey, y las Leyes que los prohíben casarse los obligan a faltar a él, en una de las partes más principales, que es en los matrimonios, por cuyo medio se logran y crían sujetos que aumentan el número de los habitantes, que es en lo que consiste una de las fuerzas de los Reinos. Están más seguros los Ministros, y con más tranquilidad. Pueden dejarse poseer de alguna pasión y causar más perjuicios con ella, y el mal ejemplo que con los vínculos de las alianzas. Véanse en el Señor Solórzano y otros políticos las virtudes que deben tener los Magistrados, y los daños que pueden ocasionar con sus culpas. El servicio del Soberano no pide voto de continencia, y los empleos tampoco la inducen. No pueden compararse los males que produzcan los estímulos de la sangre, con los de un amor desordenado, o de una concupiscencia no refrenada. ¿Qué podrá esperarse de la integridad de un Ministro, que no es superior a los respetos de la alianza? ¿Lo será contra los intereses de dádivas, etc.? ¿Pues si las Leyes, que ponen penas a los prevaricatos, y concusiones no se juzgan impotentes para contenerlos; por qué lo han de ser las que prohíben las parcialidades, ingerencias en causas propias y toda agencia? Estas alianzas serían también de mucha utilidad para la mayor unión de estas provincias con la metrópoli. Con la frecuente sucesión de las tropas que vienen a estos dominios, o ministros de todas clases, con el tiempo llegarían a enlazarse las más familias de América con las de España, y asegurarse por este suave medio más la fidelidad y dependencia. Los Consejos y Ejército tendrían más votos y protectores de estas Indias, que con su poder llevarían sus parientes a servir a S.M. en las diferentes carreras de la Europa, y los premios y ascensos que en ellas tuviesen, serían otras tantas prendas que hiciesen vivir a sus familias en mayor obligación al Soberano y la Corte, sobre los vínculos comunes a todo vasallo. Antiguamente tenían los Ministros tanta autoridad que, como por una fuerza precisa, se creía, se les rendían las mujeres, y que sus padres se las daban,

como también que con estas alianzas las familias a quienes se unían adquirirían un poder que cedía en perjuicio de sus convecinos. Si por una sucesión de los tiempos, y en el turno que con ellas toman las cosas, los Ministros son las personas que menos se buscan y estiman. Las Leyes 5 Tít. 5 Lib. 4, y la 36 Lib. 6 Tít. 9 previenen que los vecinos solteros sean persuadidos a casarse, para que vivan con buen ejemplo y crezcan las poblaciones: que los casados sean preferidos en el repartimiento de indios, y que el Prelado y Gobernador persuadan a los encomenderos que tuvieren indios, que se casen dentro de tres años. Estos mismos inconvenientes y utilidades, que tan sabias Leyes han preocupado y previsto en todos los que viven en Indias, concurren en los Ministros y ninguna excepción es bastante poderosa para que no sean comprendidos en ellas. La seguridad de la Justicia, que es en la que se fundan las Leyes 82 Lib. 2 Tít. 16, y 40 Lib. 3 Tít. 3, que prohíben los casamientos, no se expone en las alianzas que por ellos se adquieren, porque cuando un Ministro está impedido de conocer en un pleito, se abstiene y pasa a otra Sala, y de sus causas propias antes conocían los Alcaldes Ordinarios, y ahora lo harán los Presidentes y Regentes. Uno de los mayores Ministros de estas Indias fue de dictamen, más hace de cien años, que las Reales disposiciones, prohibitivas de casamientos, no debían practicarse en las Audiencias de México y Lima, sino en las de pocos Ministros. Con que habiéndose ya aumentado en todas, se puede regular general en el día este dictamen. En atención a todo parece justo y útil al servicio de S.M., y del público, y a la quietud de los Ministros, tan necesaria para la buena administración de Justicia, el que se permita casar a todos, con sola la licencia del Presidente y Regente, y a éste con la del Presidente, teniendo las mujeres con quienes quieran contraer las calidades prevenidas en los reglamentos del Monte Pío, y sin contravenir a la Novísima Real Pragmática sobre casamientos, y que se conceda lo mismo a todos los Ministros de Real Hacienda y empleados en el gobierno civil de América, derogándose al efecto la Real Cédula, su fecha en San Ildefonso a nueve de Agosto de mil setecientos setenta y nueve.

Del Juzgado General de Bienes de Difuntos

Siendo una Sala de la Audiencia, debe extenderse la facultad concedida a los Regentes en los Capítulos 8 y 11 de la Real Instrucción de Regentes, a poder ir a ella, cuando lo tenga por conveniente, enterarse de su gobierno y saber sus determinaciones, dejando en lo judicial sentenciar al Juez, y que las partes usen de su derecho, en la Audiencia, en los agravios que reciban; pero en todo lo demás económico y directivo, podrá celar y disponer

lo que tenga por más conveniente al cumplimiento de las Leyes, que se hagan las remisiones de caudales que correspondan a España sin demoras, ni atrasos, y dar sobre todo sus órdenes por escrito al Juez, conforme al espíritu del capítulo 40 de la citada Instrucción, y lo expuesto en el artículo de Regentes. Es cosa poco consiguiente que el Regente no sepa, ni intervenga en uno de los ramos más principales de ella, de mayor recomendación y privilegio, y favorecidos del derecho y de la potestad del Príncipe. Por lo mismo, esta Sala debiera tener un Ministro perpetuo, como representó el Príncipe de Esquilache y opina el Señor Solórzano, Lib. 9 Cap. 1 n. 19; su sueldo debe ser como el de los Alcaldes del Crimen, donde los haya, y con graduación de Oidor, pero teniendo siempre el último lugar antes de los Alcaldes y Fiscales. En vacante, o por impedimento de él, se nombrará por el Presidente, con acuerdo preciso del Regente, quien sirva este Juzgado, entre los Oidores y Alcaldes. Sobre este pie debe componerse este Tribunal del Juez General y de los subalternos siguientes. Un Abogado Fiscal, Escribano de Cámara, Relator, Contador y Defensor, dotándose los que faltasen del fondo, que propondré. El Fiscal de lo Civil ha de intervenir en todos los asuntos del interés de S. M. de su gobierno, y del público. Ninguno de los oficios debe ser vendible y renunciable, y todos se han de proveer por el acuerdo pleno de Presidente y Regente, y con la calidad que no ha de faltar jamás uno de los dos, Presidente o Regente, haciéndose la elección en los sujetos más curiales y de mayor probidad. El Escribano y Defensor deben afianzar hasta en cantidad de dos mil pesos, a satisfacción del Fiscal y del Juez, sin embargo que el dinero se ha de entrar siempre en la arca con arreglo a la Ley 16 Lib. 2 Tit. 32. En Guatemala ya se mandó que el oficio de Defensor no sea vendible y se provea por la Audiencia o Presidente por Real Cédula de diez, y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis. Siempre queda descubierto un oficio. Se ha logrado un Abogado y falta Defensor que asista a las almonedas, que acuse rebeldías, que denuncie, que haga todas las diligencias materiales que corresponden a este oficio, y que lleve y traiga los procesos. El que tiene dos oficios, ninguno sirve. Para la dotación de todos estos oficios se hará un fondo, con el siete por ciento que se sacará de los intestados, y de todas las testamentarías y caudal que de cualquier modo entre en la Caja General del Juzgado de Intestados, con prohibición a los dependientes de cobrar de ellos costas, ni otra cosa, con pretexto alguno, conforme al Auto Acordado ciento diez y seis de los de la Real Audiencia de México, recopilados por don Francisco Montemayor de Cuenca, de orden del Venerable Señor Palafox, pero podrán llevarlas de los que pretendiesen derecho a estos bienes, por créditos o otras acciones que tengan a ellos. Sacados anualmente de este fondo los gastos del Juzgado

y portes de cartas, relativas a expedientes que no tengan partes, con arreglo a la Real Cédula de treinta de Octubre de mil setecientos trece, el resto se repartirá entre el Abogado, Escribano de Cámara, Relator, Defensor y Contador prorrate, considerando a los dos primeros dos partes, una y media al Relator, y a los demás a una cada uno. En el caso de no tener dotación correspondiente, se buscarán arbitrios, pues en no habiéndola faltan al buen servicio y la fidelidad. La exacción del siete y aun del cinco por ciento, está reprobada en Guatemala por Real Cédula de ocho de abril de mil setecientos setenta; pero permitiendo cobrar las costas de los expedientes que tienen caudal, salen éstos más grabados y los que no lo tienen se quedan sin curso comúnmente. El actual estado de estos Juzgados dista infinito de su primera institución. Por ella la Caja y estos caudales estaban a cargo de Oficiales Reales, con su cuenta y razón, como se ve en las Leyes 25 y 26 Lib. 2 Tit. 32, y de aquí nacía la facultad concedida en la 28 y 29 de tomar cuentas a todos los que los manejaban y para su cobranza. En el día los Oficiales Reales no tienen otra intervención que la de una llave, y en México ninguna, porque las tres están en el Juez, Fiscal de lo Civil y el Escribano, corriendo por el Juzgado la cobranza y seguridad de estos bienes. Muy desde los principios se empezó a observar ya este método, como afirma don Juan Solórzano, Lib. 5 Cap. 7 n. 12, y lo cree muy conveniente, como yo también lo suscribo, y que nada sería más perjudicial que el que entrase en Cajas Reales, con la confusión de los demás ramos de Real Hacienda, y sujeto al laberinto del Tribunal de Cuentas. Estas jamás las han tomado los Oficiales Reales al Juez general, como suponen las Reales Cédulas de nueve de septiembre de mil setecientos setenta y ocho, y la de trece de octubre de mil setecientos ochenta, y se comprueba de la Ley 33 del mismo Libro y Título de este Juzgado, en que se mandó a los Virreyes y Presidentes que tomasen y hiciesen tomar cuenta a los Jueces Generales y Oficiales Reales, sin perjuicio de la que por la Ley 34 siguiente se ordena que el sucesor la tome al Juez que sale. Esta es la única Ley que está en práctica, corriendo anticuada de inmemorial tiempo la anterior, y las que tratan de Oficiales Reales, por no constar que los Virreyes y Presidentes hayan tomado jamás cuentas y haber cesado del todo los Oficiales Reales en el manejo y conocimiento de los caudales, y de todo cuanto toca al Juzgado, como queda expuesto arriba, lo que ha importado mucho y sería útil que se les quitase la llave, que es la única intervención material que conservan, continuando la Caja, donde están las de Real Hacienda, como sucede en México. En lo que hay una notable falta es en los Fiscales, que envían su llave, y rara vez o nunca asisten con ella, a abrir la Caja, y se puede prohibir que en adelante continúen en esta práctica, con privación de empleo. Tampoco se

observa la Ley 24 para que haya uno o dos días determinados para recibir y pagar, y de aquí resulta también la inobservancia de la 16, y que algunos vasallos que han pagado con buena fe a los Escribanos, y aun con mandato de los Jueces han sido obligados a pagar de nuevo, cuando se ha verificado que los Escribanos han comido, o usado de lo que se les ha entregado, y han estado insolventes para reponerlo. Conviene mucho que se ejecute la citada Ley 24, para que todos sepan los días en que se abre la caja para ocurrir a pagar, o recibir; y por lo respectivo a las cuentas del Juez General, si la piedad de S. M. se digna acceder a la propuesta, que se cree una plaza particular para este Juzgado, podrán acaso servir las reglas siguientes. La primera, que todas las funciones o atenciones de los Presidentes en él se entiendan con los Regentes: que hagan en el último día del año tanteo y corte de caja, con asistencia del Juez General, Fiscal, Escribano de Cámara y Defensor, y remitan un estado al Consejo. Que cada dos años les presente el Juez General las cuentas, y glosadas por el Contador del Tribunal, y vistas precisas del Abogado Fiscal y del Fiscal de lo Civil determine sobre ellas, y dé cuenta al mismo Consejo, que celen que el Juez General cumpla cada dos años con lo dispuesto en la Ley 40. Que respectivamente se haga por cada Regente visita una sola vez en todos estos Juzgados, o se despachen órdenes circulares para que se haga una revista general de todas las causas, se dé curso y resolución a todas, según su estado, se examinen particularmente a las que pertenezcan los caudales, que se hallen en las Cajas, y por los que resulten vacantes, hechas las diligencias, conforme a derecho, se apliquen al Real Fisco, y una cuarta, o quinta parte, o el todo por las benditas Almas del Purgatorio, o Obras Pías, porque aunque pertenecen a S. M. por una de sus primeras regalías las vacantes íntegramente, y en virtud de ella ocupa las que se descubren en este juzgado y en todas partes; pero las que se encuentren en la visita, o revista de las cajas y en las de todos los depósitos, que también será bueno hacer, son producidas o por omisiones y culpas de los Jueces, por la perpetuidad de los concursos, singularmente en Indias, y por causas mayores, que no deben padecer enteramente los interesados, su posteridad o sus almas.

De los Alcaldes del Crimen

Establecidas Salas del Crimen, como he propuesto en los artículos de Audiencias y Ministros, deben arreglarse a las Leyes y Ordenanzas, despachadas para México y Lima. En este caso puede disminuirse el número de Oidores y reducirse a cuatro en todas las Audiencias, y los Regentes, y poner en todas cuatro Alcaldes. Sobre este pie, suprimiendo una plaza de Oidor en cada una y dos en Santa Fe, en que hay seis Oidores, sólo hay que dotar

tres plazas. El sueldo de los Alcaldes puede ser una cuarta parte menos que el de los Oidores, y en este concepto con la dotación de dos plazas y dos terceras partes de otra, queda verificado el pensamiento. Esta pensión, y la de dotación de dos Relatores a trescientos pesos cada uno, es bien pequeña carga a la Real Hacienda para las grandes ventajas que resultarán a la mejor administración de Justicia. Los demás subalternos de Alguaciles y Oficiales de Sala se hallan ya establecidos en la mayor parte de los Tribunales de América, y en el de Guatemala por Real Orden de veinte y ocho de octubre de mil setecientos setenta y nueve. Faltan únicamente dos Escribanos de Cámara, y éstos deberán nombrarse por el Presidente, Regente y Oidores. Si se sacan al pregón en calidad de oficios vendibles y renunciabiles no habría quien haga postura a ellos, por lo poco apreciables que son todos los del Crimen; porque las más de sus causas son de oficio; y porque conviene, en todo lo posible, hacer menor el mal que resulta al servicio de la Justicia de los oficios vendibles y renunciabiles. Con este sencillo plan se forma en un todo la Sala del Crimen, sin perjuicio de la de lo Civil, en que vienen a quedar los mismos Ministros; pues aunque se quita uno se pasa al Juzgado de Provincia a los Alcaldes, que ocupaba siempre un Oidor en turno, y para el general de Bienes de Difuntos que despachaba otro en la misma calidad, se propone crear una nueva plaza, el Rey logra la regalía de tener más empleos que proveer, con las Medias Anatas se reintegran parte de los sueldos, y el público consigue más auxilios para su orden y tranquilidad, que es la mayor felicidad de los pueblos.

De los Fiscales

Los Fiscales son los polos de los Tribunales. Su buena elección es la más interesante. Deben ser muy prácticos, de mucha instrucción, muy laboriosos y activos, de grande juicio y de una nimia pureza. La nueva creación de Fiscal del Crimen, por el nuevo plan del Ministerio de América, ha sido la más acertada, aunque no se formen Salas del Crimen como propongo y juzgo muy necesario. Por esta admirable providencia, cuanto pasa a lo Civil lleva ya un conocimiento de las Leyes, Ordenanzas Municipales, y de los usos y costumbres del país, principios muy esenciales en todo Magistrado, y particularmente en los Fiscales de lo Civil. Sería infinito el catálogo de males y competencias, que por falta de estos conocimientos y experiencia han causado los que han servido las Fiscalías de lo Civil, en sus primeros años, aun cuando han sido los más aventajados letrados en España. La Europa y Indias varían tanto en su gobierno como en la distancia, y ni Dios ni la naturaleza permiten que sean una misma cosa, ni que se rijan de

un mismo modo. No todas las tierras llevan todas las cosas, y este dogma lo es en lo físico y moral. Son también muy convenientes las Fiscalías del Crimen, para ensayo de los que deban continuar en estos empleos, y de su pureza. A este fin importa derogar la Ley 1^a Lib. 2 Tit. 18 en la parte que hace al más antiguo Fiscal de lo Civil, consultar para estas plazas al más a propósito, sea el Fiscal del Crimen de aquella Audiencia, o de otra, y aun de los Alcaldes. Algunos ejemplares, dejando a los Fiscales del Crimen sin ascenso a lo Civil, y subiéndolos a Oidores del Tribunal en que sirven, produciría muchas ventajas al Real servicio. Hasta aquí por lo común han vivido en una grande independencía y separación de la Audiencia, uniéndose al gobierno, haciéndose asesores y parciales de los Presidentes, y complaciéndolos en todo con el fin de lograr más autoridad en el público para sus distinciones y adelantamientos. Los Presidentes han hallado también su cuenta en la protección y confianza que les han comunicado; porque han creído que con el dictamen de los Fiscales y su dirección se cubrían en cuanto hacían. Con esto han llegado tan adelante, y éste ha sido el origen de muchos desaciertos, y en parte del despotismo. Unos caballeros de su cuna, educación, circunstancias y servicios, jamás se hubieran tomado las facultades que ejercen de hecho, si no hubieran hallado apoyo en los sujetos que debían contenerlos. He visto piezas raras en este género, pudiera agregar alguna particular en comprobación de esto, si no fuese mi objeto solicitar el remedio, sin lastimar a nadie, y no bastase decir en general que ejecutan lo más con dictamen de los Fiscales. Es verdad que algunos de muchos otros que han querido cumplir con su deber, han padecido sobrado y tenido atrasos. Con el favor de los Presidentes han descuidado mucho de las prerrogativas de las Audiencias y del despacho de sus negocios, y se han considerado tan absolutos que el que no han querido despachar lo han vuelto a las oficinas, y algunos han corrido dos o más Fiscales. En esta parte no ha alcanzado en el todo la creación de Regentes, por falta de facultades declaradas; pues con ellas podría reconocer los libros de conocimientos fiscales de las oficinas, cuando lo tuviese por conveniente, y hacer las prevenciones necesarias, siempre que hubiese necesidad de ellas. En el día están tan corrientes los negocios como no se han visto jamás, especialmente en la Fiscalía de lo Civil, en que se ha distinguido don Francisco Saavedra con el celo, aplicación y empeño incesante en el trabajo, pocas veces visto, habiendo encontrado un atraso asombroso. Por el capítulo 56 de la Instrucción, y por la Real Orden de veinte de octubre de mil setecientos setenta y ocho, que lo confirma, se ha mandado que cada uno de los Fiscales tenga una llave y que asistan a los acuerdos. Yo lo he ejecutado todo, como manifiestan el oficio que sigue, y sus contestaciones:

“Muy Señor mío: El Excelentísimo Señor Don José de Gálvez, con fecha de veinte de Octubre de mil novecientos setenta y ocho, me ordena lo siguiente: Por lo que mira al capítulo 56, por el que se comete a los Fiscales de lo Civil y Criminal las dos llaves del archivo, quiere S. M. siga en su vigor, previniendo a estos Ministros será de su Real agrado asistan a los acuerdos, siempre que no se lo impidan otras urgencias más ejecutivas de su oficio, y que practiquen lo mismo en los graves negocios en que se necesita su personal asistencia; remitiendo las llaves con uno de los porteros de Audiencia, cuando no puedan concurrir. Lo comunico a V. S. para su inteligencia, con una de las tres llaves que por ahora ha determinado poner el Real Acuerdo en la única alacena o papelera, que también es archivo, y se halla en la reducida y provisional pieza en que está la Audiencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Nueva Guatemala, y Marzo veinte y tres de mil setecientos setenta, y nueve. B. L. M. de V. S. su más atento y seguro servidor. *Vicente de Herrera.*”

Señor Don Francisco Saavedra.

Señor Don Pedro de Costa. Muy Señor mío: Quedo hecho cargo de la llave que V. S. se sirve remitirme, en cumplimiento del capítulo cincuenta y seis de la Instrucción de los Señores Regentes, y Real Orden de veinte de Octubre del año próximo pasado, que V. S. me inserta en su oficio de veinte y tres de Marzo antecedente, de cuya Real disposición quedo enterado para su puntual y efectivo cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Nueva Guatemala, y Abril cinco de mil setecientos setenta, y nueve. B. L. M. de V. S. su más atento, seguro servidor. *Francisco Saavedra.*

Señor Regente don Vicente de Herrera. Muy Señor mío: He visto el oficio de V. S. en que me comunica la orden, que con fecha de veinte de Octubre de mil setecientos setenta y ocho ha tenido del Excelentísimo Señor don José de Gálvez, relativa a lo resuelto por S. M. a consecuencia de consulta de V. S. sobre observancia del capítulo 56 de la Instrucción de Regentes: y queda en mi poder una de las tres llaves, que dice V. S. ha determinado el Real Acuerdo poner por ahora en la única alacena, o papelera, que también es archivo, y se halla en la reducida y provisional pieza en que está la Audiencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Guatemala de la Asunción, cinco de Abril de mil setecientos setenta, y nueve. B. L. M. de V. S. su más atento y seguro servidor. *Pedro José de Costa.*

Señor Don Vicente de Herrera.”

La resulta ha sido, que las llaves las han entregado al portero y las tiene siempre en su poder, de suerte que si yo no tuviese guardada la mía, venía a quedar la cosa más sagrada de los Tribunales, que es el secreto, a arbitrio del último subalterno. Tampoco han asistido al Acuerdo, sino alguna muy rara vez, que se han hallado en él, llamados para abrir pliegos de S. M., como consta del respectivo libro, y del diario que yo llevo y los Escribanos de Cámara. Ya que no asistiesen todos los días, según previene la Ley, sería utilísimo al servicio del Rey y del público que nunca faltasen a los acuerdos. Importa mucho que estén instruidos de los fundamentos de las resoluciones, con su presencia se excusarían algunas vistas, y siempre esforzarían y animarían con la voz viva los derechos que exponen en sus pedimentos. Jamás pueden impedirlo las ocupaciones, pues con la división de Fiscalías están muy desahogados, y particularmente el Fiscal del Crimen, que no tiene concurrencias a juntas y almonedas, y si mucho tiempo para no faltar a lo menos a los acuerdos y visitas de cárcel en la particular semanaria de los Alcaldes. Si los Regentes logran facultades extrínsecas, no se extenderán los privilegios fiscales a un extremo, que no conoció don Francisco Alfaro, tan perjudicial en todos respectos de los Reales intereses, utilidad común y del orden.

De los Alcaldes Ordinarios, Corregidores y Alcaldes Mayores

En el artículo de Audiencias he tocado lo que padece la Justicia en Indias en manos de los Alcaldes Ordinarios, Corregidores y Alcaldes Mayores. Llegando ya al lugar propio de hablar de ellos, se puede asegurar que no se conoce en estos juzgados, o que se hace con mucha parcialidad, atrasos y inconvenientes. No se guardan las Leyes que prohíben las reelecciones, hasta pasado determinado tiempo y dar residencia; que no sean Regidores, ni otras de la mayor importancia. Los Cabildos han hecho regalía estos oficios, y los tienen estancados en sus familias y ahijados. De aquí resulta que se excluyan los sujetos de mérito, habilidad y virtud, que no se hallan comprendidos en los dos casos, con mucho perjuicio de la causa pública y desaire de varias familias honradas, y muchos hombres de bien. Con esta sencilla y corta relación queda demostrado que el objeto de estos oficios no es el de la Justicia, ni el servicio de S. M. Las muchas Leyes de todas naciones, y el dictamen común de los políticos, que ninguno puede ser buen Juez en el lugar donde nace, y particularmente en los de reducida población, como los más de Indias, convencen el resto de la primera parte de mi conclusión, que en los Juzgados de los Alcaldes Ordinarios no hay Justicia, o es parcial. Conozco que pide meditación quitar de un golpe a

los Cabildos este privilegio, aunque el abuso autorizaba y justificaba la providencia. Entre tanto se remediará mucho con poner Corregidores en todas las capitales, como en México, y que fuesen las cabezas de los Cabildos, dejando a los Alcaldes Ordinarios el concepto de unos empleos de decoración, como lo son. Síguese tratar de los Corregidores de afuera, y Alcaldes Mayores. Don Juan Solórzano, Lib. 9 Cap. 2 Núms. 6, 7 y 8, dice que habiendo de ser malos, era mejor que no hubiese ninguno. El antecedente de esta proposición ofrecía decir mucho de los excesos de sus comercios excesivos, de los perjuicios al Real Erario en los ramos de Tributos y Alcabalas, de la falta de policía y orden en que tienen las provincias, como de sus Tenientes; pero habiendo sobre este punto varios expedientes pendientes en el alto Gobierno, mi respeto y subordinación no me permiten prevenir el juicio superior. En este concepto, y en el de que subsistan los Corregidores y Alcaldes Mayores, me limito a exponer el estado en que se halla en ellos la Justicia, y el modo de ponerla en el debido. Para la administración y servicio de la criminal no tienen cárceles competentes, medios para mantener los reos, abogados y curiales. De aquí resulta, que si las Audiencias los obligan a que substancien los procesos en forma y conforme a derecho, o dejan sin castigo los delitos, o se perpetúan las causas, o se mueren los reos en la prisión, siempre padecen en ella sobre lo justo y lo que exige la humanidad, o se escapan o se sujeta a los inocentes indios y a otros vasallos a su custodia, con un gravamen que los arruina. Si las Audiencias se cargan en primera instancia, con todas las causas criminales, no se satisface la vindicta pública en los lugares donde se cometen los delitos, se priva a los reos de su fuero, de las defensas que tienen más prontas y a la mano en sus pueblos, y de una instancia padecer infinito los lugares del tránsito con los bagajes y custodia, y aun los pobres presos, y por fin se perjudica al público y gravan los Tribunales superiores con el despacho de otros negocios que los de su institución. Con todo, por ser el menor mal de estos dos extremos el último, se remiten por lo común todos los procesos con su sumaria a las Cárceles de Corte, y por la Sala del Crimen se continúan las causas. A proporción son los daños que sufren las partes en las causas civiles. ¿Si consultan con ellas a los abogados de la capital, como deben, toda providencia, artículo y sentencia, qué dilaciones, gastos en correo, y asesorías? Entre tanto, los bienes se pierden, las haciendas no se cultivan y siempre los interesados reciben tarde y con quiebra lo que les toca. Si los Alcaldes proveen por sí, y las cortas luces de unos malos Escribanos, donde los hay, que por fortuna es en pocas partes, hacen mil injusticias y nulidades, llueven los recursos, y como el pleito vuelve atrás, de uno nacen muchos porque con las revocaciones y reposiciones resultan entregas, juicios de

cuentas, daños y perjuicios, y siempre unos considerables o perpetuos, o irreparables males. Haciéndose carrera la de Corregidores y Alcaldes Mayores, proveyendo las Alcaldías de tercera clase los Presidentes y Audiencias, y para ellas y todas en España y Indias letrados, o sujetos curiales y instruidos en el manejo de negocios, y nunca militares, sino en los Gobiernos o Alcaldías de frontera, que también podrían hacerse Gobiernos, acaso se lograría reformar y arreglar uno de los puntos muy esenciales del Gobierno público de América. Hasta ahora en el concepto de temporales y fugitivos estos empleos, que por lo común sólo se consiguen, por una vez, en remuneración de servicios, y para aprovecharse, como decían las Ordenanzas antiguas, sólo tratan de verificar esta última parte los que los sirven, y de salir de la residencia, que es una ceremonia, para volverse ricos a España, después de haberse desempeñado de los grandes gastos causados en la venida y mantenerse. A estos puntos dirigen todas sus atenciones, abandonando las demás de la causa pública. El honor, buen nombre y mérito nada les ocupa, porque cuentan que no les han de dar otra Alcaldía, o no pretenderla. De aquí provienen que no haya cárceles, ni alimentos para los reos. Si hubiera habido en estos empleos sujetos celosos, amantes del bien público, y que los pretendiesen como medio para adelantar y de subsistir de por vida, cada uno se esmeraría y distinguiría en obras públicas, y con la facilidad de arbitrios en Indias nada faltaría para la administración de Justicia, hermosura y comodidad de los pueblos. Por esto convendría mucho hacer carrera la de los Corregidores y Alcaldes Mayores por grados, de manera que nunca las Alcaldías de primera clase se diesen sino a los que estuviesen o hubiesen servido en las de segunda y tercera, y de todas se pasasen a las Audiencias los que lo mereciesen, como se hace en España. Las Alcaldías menores de tercera clase se debían proveer siempre por el Presidente y Audiencias en los vecinos buenos y honrados de las calidades propuestas para las de segunda y primera, en que se podrían atender, después por S. M., según sus servicios y conducta en las otras, por el informe de las mismas Audiencias. Antiguamente eran de provisión de los Virreyes y Presidentes; en la Nueva España continúan en esta regalía en determinado número, y se justifica por la Ley 70 Lib. 3 Tit. 2 de la Recopilación de estas Indias. A la verdad, si las Alcaldías de segunda, o primera clase, apenas sacian en los cinco años a los Alcaldes provistos en España, para salir de sus ahogos, vivir y retirarse, con tener tantos artículos lucrativos de repartimiento, ¿qué sucedería en las de tercera clase? Con efecto se van acabando los pueblos con las depredaciones de los que vienen a ellas, y aún no alcanzan para que ellos se reembolsen de los grandes gastos para entrar en ellas, y de viajes. Las grandes ventajas que en todas se

pongan letrados, o sujetos curiales están bien de manifiesto. Desde luego se evitan los gastos, atrasos y perjuicios de enviar las causas criminales y civiles a asesores en unas distancias tan grandes, como suele haber a las capitales, y siempre consiguen los vasallos un mando más suave y instruido. Son menos subordinados y más difíciles de contener y castigar los militares. Por fin, el principal encargo de un Juez es tener en paz y Justicia a sus súbditos, y esto es más propio de un letrado que un militar. Lo mismo es para la inteligencia y desempeño de las funciones naturales de estos empleos, y de las comisiones que se ofrezcan en sus distritos, y se les deben dar por la Ley 6 Lib. 5 Tit. 2 de la Recopilación, que se halla sin observancia, o por desconfianza de los Alcaldes Mayores, o por abuso de los Gobiernos de Indias. Los Subdelegados de tierras, repartidos por las provincias de Indias, los de fierros y otros, que frecuentemente se envían a ellas, le son un nuevo gravamen. Ellos no tienen sueldo, las comisiones producen poco por su naturaleza, y con todo viven en ellas y las pretenden. Con que ha de ser precisamente a cargo de los pueblos, que también suelen turbar con arbitrarias exenciones y facultades. Reducidas las Alcaldías de fronteras, y inmediatas a puertos a Gobiernos, queda con ellos y los ya establecidos, número de empleos suficiente para premiar a los militares que sean de mérito y a propósito para servirlos. En todos se puede hacer carrera, como en los Corregimientos y Alcaldías, dividiéndolos en las tres clases de primera, segunda y tercera, y por este medio se lograrán siempre en los empleos mayores sujetos experimentados, inteligentes y prácticos en el servicio de estos dominios, que importa mucho, y a los que no correspondan a su deber y las honras del Rey se podrán retirar. Se autoriza este pensamiento con el dictamen del venerable Señor Palafox, en la Instrucción inédita a su sucesor el Conde de Salvatierra, en el Virreinato de México, en que dice que las Alcaldías Mayores inmediatas a puertos y fronteras, se den a caballeros que sean soldados, porque con eso podrán ejercitar a los de las milicias, y conducirlos con mayor brevedad y disciplina al enemigo, cuando se ofrezca. Habla de los Alcaldes Mayores de Puebla, Tlaxcala, Jalapa, Veracruz, que ya todos se han hecho Gobiernos, menos la Alcaldía de Jalapa. Nueva Guatemala, y Julio 8 de 1782.

Vicente de Herrera.

Archivo General de Indias.
Audiencia de México.
Legajo 1645.
Herrera a Gálvez.
10 de noviembre 1782.